

CHACRAS DE CORIA, 15 de noviembre de 2024.**VISTO:**

El Expediente N° 29329//2024, en el cual corre agregado el recurso de revocatoria a la Resolución N° 1036/2024-D. presentado por el Dr. Juan Manuel CUESTAS, abogado en representación de la Asociación de Trabajadores Universitarios Nodocentes de Cuyo (**ATUNCu**), y

CONSIDERANDO:

Que este Decanato delegó en el Abog. Omar E. FORNETTI, la función de analizar y asesorar legal y administrativamente sobre el tema.

Que el recurrente plantea recurso contra la "suspensión de plazos", cuando en el objeto original de la solicitud se requería la suspensión de la ejecución del acto administrativo, que son cosas distintas. En efecto, la suspensión de plazo importa que el lapso de tiempo quede paralizado, pero aprovecha el anterior ocurrido hasta la causal suspensiva. Esto puede extraerse, analógicamente, del art. 2539 del Código Civil y Comercial que dice: *"La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó"*.

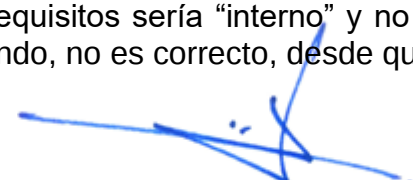
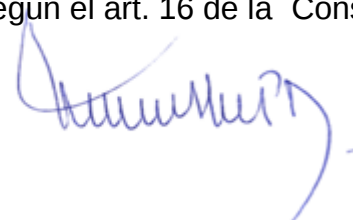
Que lo que –al parecer- pretende el recurrente es rever el rechazo de la suspensión de la ejecución del acto administrativo –llamado a Concurso abierto Resolución N° 855/2024-D.

Que, ahora, la motivación esgrimida para realizar la impugnación no es concreta para señalar qué agravio le causa al impugnante la denegatoria, ya que no se hace cargo en modo suficiente y mínimo de los fundamentos de la resolución –y dictamen al que remite- para denegar la misma.

Que, por lo tanto, no se alcanza a comprender de qué modo se estaría afectando los intereses del impugnante, ya que no se los explicita en modo alguno, indicando únicamente que debe ser revocado.

Que, no obstante, ratificamos lo ya establecido en oportunidad de dictaminar anteriormente: *"Que, conforme se dictamina, la suspensión del acto administrativo no puede prosperar, ya que no se dan los presupuestos de solicitud de suspensión del acto y, además, no se puede impedir el accionar de la Administración...."*

Que, en el caso, no se alcanza a ver ninguno de los supuestos desde que fuera de la afirmación de que, según la opinión gremial, el concurso por sus requisitos sería "interno" y no "abierto", lo que será objeto de otro análisis más profundo, no es correcto, desde que, obviamente, según el art. 16 de la Constitución


RESOLUCIÓN N° 1313/2024 _ _ _ _ _

RESOLUCIÓN DIGITAL

Nacional para el ingreso se requiere el requisito de la idoneidad, por lo que requerir conocimiento -mínimos- para el cargo, nunca puede configurar un concurso "interno". En efecto, no se requiere que el aspirante sea personal ya de la institución, por lo que jamás puede ser interno. De lo contrario, cabría el absurdo de llegar a impedir que, por ej., para acceder a auxiliar del poder judicial sea considerado como excesivo el requisito de aprobar un examen de derecho básico.

Que, por lo demás, no se dan los demás presupuestos, por lo que no es viable la suspensión. Así, no hay razones de interés público que habiliten la suspensión de oficio, ya que hay un acto administrativo dictado por el órgano competente que tiende a hacer más eficiente la gestión educativa.

Que tampoco se ocasiona perjuicio alguno al interesado, ya que no se lo afecta en sus intereses, según ya se analizó.

Que tampoco se dan las causales de nulidad absoluta, ya que no hay vicio que se subsuma en el art. 14 Ley 19549, vigente al momento del dictado del acto en cuestión.

Que, por lo expuesto, no corresponde acoger el recurso de reconsideración articulado, por no darse ningún motivo al respecto.

Que, además, la presente vía cierra definitivamente esta cuestión, desde que no hay vía impugnativa alguna, por no tratarse de un acto definitivo o que resuelva la pretensión (art. 1 bis inc. e) Ley 19549 y art. 89 decreto 1759/72 a contrario sensu).

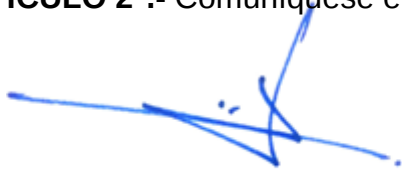
Que se encuentra incorporado en el expediente de referencia, el dictamen emitido por el mencionado letrado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

LA DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar formal y sustancialmente la impugnación presentada por la Asociación de Trabajadores Universitarios Nodocentes de Cuyo (**ATUNCu**), a la Resolución N° 1036/20247-D, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones.


MBA. Ing. Agr. David MARTÍN
SECRETARIO GENERAL
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Dra. Ing. Agr. María Flavia FILIPPINI
DECANA
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO